

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co - Celular 3235188626

QUIBDO – CHOCO

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIATORIO N° 139

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 27001333300320220059100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ARNULFO ROBLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

CUADERNO DE MEDIDAS

El Despacho observa que, dentro del cuerpo de la demanda, la parte demandante solicitó la medida cautelar.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 233 establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co - Celular 3235188626

QUIBDO – CHOCO

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Conforme a la norma transcrita, cuando la medida cautelar es solicitada con la demanda, el Juez al momento de admitir la misma, debe correr traslado de la medida al demandado por el término de cinco (5) días.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría córrasele traslado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

SEGUNDO: Notifíquesele, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, ábrase el cuaderno de medidas con la demanda obrante y, este auto.

CUARTO: Vencido el término de traslado, retorne el proceso a despacho, para decidir respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
Juez